

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que la notificación a la parte demandada se surtió en legal forma el 23 de junio de 2022 a través de buzón de electrónico, el término transcurrió del modo que a continuación se indica:

Fecha de notificación 23 de junio de 2022.

El término para pagar corrió así: el 29, 30 de junio y 1, 5, 6, de julio y para proponer excepciones corrió así 29, 30 de junio y 1, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, de julio de 2022.

El plazo otorgado transcurrió con silencio del ejecutado.

DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	170013103005-2022-00058-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
AUTO:	INTERLOCUTORIO
DEMANDANTE:	REINTEGRA S.A.S. en su calidad de cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	GABRIEL FERNEY VEGA VALENCIA

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede el despacho a proferir el **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** dentro del **PROCESO EJECUTIVO** de la referencia.

ANTECEDENTES

REINTEGRA S.A.S. en su calidad de cesionario de BANCOLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, promovió acción ejecutiva singular contra el señor GABRIEL FERNEY VEGA VALENCIA, a fin de obtener el pago del capital adeudado, junto con sus intereses moratorios.

TÍTULO EJECUTIVO

Como base de ejecución, se allegó el siguiente documento:

- Pagaré número 3730084522 suscrito por GABRIEL FERNEY VEGA VALENCIA por valor de \$168.788.989.00. por concepto de Capital.

TRÁMITE DE LA ACCIÓN

Por auto del 7 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de REINTEGRA S.A.S en su calidad de cesionario de BANCOLOMBIA S.A., por las sumas de dinero deprecadas por la ejecutante; igualmente, se dispuso que al momento de su notificación, el demandado contaba con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, términos que correrían conjuntamente.

La notificación del mandamiento de pago al demandado se surtió mediante el correo electrónico aportado por la parte actora el pasado 23 de junio del avante; sin embargo, el término de traslado corrió con silencio absoluto.

El expediente pasó a Despacho para resolver lo pertinente y a ello se procede, dejándose constancia que no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Presupuestos Procesales

Esta funcionaria tiene competencia en razón de los factores materia del asunto, cuantía y territorio y la demanda llena los requisitos de forma; también se advierte la legitimación de ambas partes, la parte actora por ser titular del derecho sustancial a que se contrae la demanda y el ejecutado por ser el llamado a controvertir las pretensiones formuladas en su contra, de acuerdo con los documentos allegados como base de ejecución.

La base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde. Al respecto señala el artículo 422 del Código General del Proceso:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Ahora, el artículo 440 del Código General del Proceso, consagra:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En consecuencia, se procederá a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución en contra del demandado, en los términos del auto que libró mandamiento de pago el 7 de abril de 2022.

Se condena en costas al ejecutado a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas en su oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR a favor de REINTEGRA S.A.S. en su calidad de cesionario de **BANCOLOMBIA** en contra de **GABRIEL FERNEY VEGA VALENCIA**, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago del 7 de abril de 2022.

SEGUNDO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada a favor de la parte demandante. Líquidense las mismas por conducto de la Secretaría.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito cobrado. Para ello las partes deberán tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, reading "JULIANA SALAZAR LONDOÑO". The signature is written in a cursive, slightly slanted style.

**JULIANA SALAZAR LONDOÑO
JUEZA**